

A Despacho para proveer sobre la admisión de la presente demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE TITULO HIPOTECARIO**. La cual correspondió inicialmente al **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y fue rechazada por la cuantía, pues considera que la suma de la obligación indexada a la fecha de la presentación de la demanda corresponde a un proceso de mayor cuantía. Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

La secretaria,



Interlocutorio No. 0238 (Primera instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad – 760013103010202300106-00

Ha correspondido por reparto la presente demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE TITULO HIPOTECARIO** instaurada por la señora **CAROLINA ARCOS ZAMBRANO** contra la empresa **SERVICIOS FINANCIEROS DEL VALLE S.A. – SERFIVALLE S.A.**

En primer lugar, debe aclararse que la cuantía de los procesos **VERBALES DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE TITULO HIPOTECARIO** se establece por el valor de la obligación garantizada con la hipoteca al momento de la presentación de la demanda y de conformidad con la ley 1561 de 2012, dicho valor se determina con los documentos que se presentan para respaldar la hipoteca, que en el presente caso se trata de la escritura pública No 2578 del 24 de marzo de 1994 por valor de **\$30.000.000,00** m/cte. por lo que dicha suma no supera el valor de **\$174.000.000**, correspondiente a la cuantía a partir de la cual le corresponde conocer a este juzgado (artículo 25 del Código General del Proceso).

Por lo que, en este caso, por la cuantía del asunto, su competencia corresponde al Juez Civil Municipal de única instancia (artículo 17 del Código General del Proceso).

En razón de lo anterior y conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: NO AVOCAR la presente demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE TITULO HIPOTECARIO** instaurada por la señora **CAROLINA ARCOS ZAMBRANO** contra la empresa **SERVICIOS FINANCIEROS DEL VALLE S.A. – SERFIVALLE S.A.** por falta de competencia por razón de la cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

Segundo: DEVOLVER la presente demanda al **JUEZ DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso

Tercero: CANCELAR su radicación.

Cuarto: NOTIFICAR la presente providencia a través del correo electrónico del juzgado.

MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

AC

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 117de0379dd06764e7f12110cdd59ec90f00a370e27f96820da0867e51a8a1e2

Documento generado en 12/05/2023 12:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>